



DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K6548(1112)12

Jurídico

1

3217

ORD. : \_\_\_\_\_ /

**MAT.:** Deniega reconsideración de dictamen N° 3013/057 de 17.07.08.

**ANT.:** 1) Ordinario N° 483 de 21.06.13 del Sr. Inspector Comunal del Trabajo de La Florida.

2) Correos electrónicos de 04.04.13, 08.05.13 y 29.05.13.

3) Ordinario N° 275 de 16.01.13 del Sr. Jefe de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho (S).

4) Ordinario N° 994 de 06.12.12 del Sr. Inspector Comunal del Trabajo de La Florida.

5) Correos electrónicos de 23.11.12.

6) Ordinario N° 4584 de 18.10.12 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

7) Ordinario N° 2761 de 18.06.12 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

8) Ordinario N° 397 de 07.06.12 del Sr. Inspector Comunal del Trabajo de La Florida.

9) Presentación de 30.05.12 de doña Gislena Reyes por la Asociación de Funcionarios de Atención Primaria de la Salud de La Florida.

SANTIAGO,

16 AGO 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SRA . GISLENA REYES  
PRESIDENTA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA ATENCIÓN  
PRIMARIA DE LA SALUD DE LA FLORIDA  
SAN ANTONIO N° 19, OFICINA 1602  
SANTIAGO

Mediante presentación del antecedente 9), Ud. solicita, en su calidad de Presidenta de la Asociación de Funcionarios de Atención Primaria de la Salud de La Florida, reconsideración del dictamen N° 3013/057, de 17.07.08, de esta Dirección, conforme al cual: "Los denominados "Jefes de Sector"

*que se desempeñan en la COMUDEF, podrán realizar las precalificaciones del personal de salud primaria, si la entidad respectiva informa a los funcionarios que aquellos eran la persona específica que ejerce las funciones de su jefe directo para tales efectos, y que para realizarlas cumplen con la obligación de conocer los contenidos y requerimientos del proceso, los reglamentos y manuales del procedimiento."*

Fundamenta su petición, entre otras consideraciones, en que los Jefes de Sector no tendrían capacidad para precalificar a todo el personal dependiente de los Jefes de Programa; no están en condiciones de conocer a toda la dotación como para efectuar una evaluación correcta; que no existe dentro del Organigrama la figura del Jefe de Sector; que no se ha notificado al personal de quién es su Jefe Directo; que el Jefe de Sector sólo ejerce funciones de coordinación y que quien actúa de forma más directa con el personal del Centro de Salud es el Jefe de Programa y, por último, que otorgar la calidad de jefe directo al Jefe de Sector es desconocer la realidad existente dentro de los establecimientos de Atención Primaria de Salud Municipal.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El dictamen cuya reconsideración se solicita se fundamenta principalmente en que los denominados "Jefe de Sector" comprendidos en la nomenclatura utilizada por esa Corporación, les es aplicable la doctrina administrativa que precisa el sentido y alcance de la expresión "jefe directo", utilizada en el régimen de calificaciones del personal de salud primaria municipal, porque quienes detentan tal calidad dirigen los equipos de cabecera de las atenciones de salud destinadas a la familia o ciclo vital, pero que no son dependientes de ningún programa de salud en particular, en cuyo caso, no reconocen una categoría ni un nivel determinado dentro de la estructura de la entidad administradora donde se desempeñan.

En este contexto se resolvió que dichos "Jefes de Sector" podrán realizar las precalificaciones del personal de salud primaria si, en su caso, al inicio del período de calificaciones, la entidad respectiva hubiere informado a los funcionarios que aquellos eran la persona específica que ejerce las funciones de su jefe directo, y que para realizarlas cumplen con la obligación de conocer los contenidos y requerimientos del proceso, los reglamentos y manuales de procedimiento, como se desprende de los incisos tercero y cuarto del artículo 59 del decreto N° 1.889, teniendo presente que las precalificaciones no se expresan en puntajes sino que consisten en un informe escrito del desempeño funcionario, según lo establece el inciso cuarto de la aludida norma reglamentaria.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de contradicción e igualdad de los interesados contemplados en el inciso final del artículo 10 de la ley 19.880, se dio traslado de su presentación a la Corporación Municipal de La Florida, la que no dio cumplimiento al mencionado requerimiento.

Igualmente se solicitó informe de fiscalización a la Inspección Comunal del Trabajo de La Florida, el que, en lo pertinente, señala primeramente que mediante el Formulario Proceso de Calificación, en forma previa al proceso mismo, se informa a los funcionarios el jefe directo responsable de la calificación.

El mismo informe señala que si bien el cargo de Jefe de Sector no se encuentra dentro del organigrama de la Corporación Municipal de La Florida, dicho cargo se encuentra dentro del organigrama interno de cada Centro de Salud y que de acuerdo a lo declarado por la Jefa del Departamento Jurídico de la mencionada Corporación, al Jefe de Sector le corresponde ejercer

funciones de supervisión del personal, actuando como jefatura directa de los funcionarios.

Se informa finalmente que cada Jefe de Sector debe calificar 10 o más funcionarios según se indica en la Tabla de Detalle.

Cabe agregar que al fiscalizador actuante se le dio a conocer un documento que contiene un proyecto de respuesta al requerimiento efectuado por este Servicio, el cual, en lo que interesa, señala:

1.- Que el problema planteado por la Sra. Reyes sólo estaría limitado a aquellos funcionarios que no se puedan asimilar a un programa específico por cuanto los demás funcionarios son precalificados por el respectivo Jefe de Programa.

2.- Que según la definición de lo que debe entenderse para estos efectos por "jefe directo" señalada por esta Dirección en dictamen N° 271/12, de 20.01.00, los funcionarios que no se puedan comprender dentro de un determinado programa sólo pueden tener como jefe directo al jefe de sector por cuanto no existe otra jefatura intermedia.

3.- Que el Jefe de Sector es quien tiene conocimiento cabal de lo que sucede en el área de su competencia.

4.- Que según aparece de documento relativo a proceso de calificaciones 2011-2012, los funcionarios son informados al inicio del respectivo proceso de quién es su jefe directo.

5.- Desconocer la calidad de jefe directo de los Jefes de Sector implicaría que los funcionarios a su cargo carecerían de un jefe directo que los pudiese precalificar.

6.- Que por mandato legal es el jefe directo quien debe realizar la precalificación y por consiguiente corresponde que el Jefe de Sector realice la precalificación de los funcionarios respecto de los cuales detenta tal calidad.

7.- Que el personal que depende de los Jefes de Programa es este último quien les realiza su precalificación y no el Jefe de Sector.

Es preciso agregar que en informe de fiscalización complementario, de fecha 24.04.13, evacuado por el funcionario Sr. Daniel Hasler González, se señala lo siguiente:

1.- Existen 26 Jefes de Sector que en total precalificaron a 405 funcionarios en el período 2011-2012.

2.- Que los funcionarios pertenecientes a un determinado Programa siempre son precalificados por el respectivo Jefe de Programa.

3.- Respecto de los funcionarios dependientes de unidades transversales tales como la Unidad de Atención de Usuarios y la Unidad de Apoyo, quien precalifica es el jefe de la respectiva unidad.

Precisado lo anterior cabe señalar que de acuerdo a la doctrina de este Servicio, contenida en el dictamen cuya reconsideración se solicita, la precalificación corresponde realizarla al jefe directo del funcionario

sujeto a calificación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 59 y 67 del Decreto N° 1.889, Reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por la Ley N° 19.378, es decir, debe cumplir con esta obligación quien habitualmente aparece como jefe directo del funcionario a calificar y, en todo caso, aquel que la entidad administradora haya previamente determinado como tal.

De ello se desprende que será válida la precalificación realizada por el Jefe de Sector sólo si éste tiene la calidad de funcionario de la entidad administradora respectiva y ha sido determinado previamente por esa entidad como jefe directo de los funcionarios sujetos a dicha precalificación.

De acuerdo a los antecedentes que obran en poder de esta Dirección aparece que el formulario de fijación de metas y compromisos del Proceso de Calificaciones 2011-2012 contiene un espacio donde se indica nombre y firma del Jefe Directo, antes del nombre y firma del funcionario a precalificar, con lo que se está cumpliendo, a juicio de la suscrita, con el requisito de notificar al dependiente de quien detenta tal condición. A mayor abundamiento en el N° 2 se establece un espacio para determinar a quien detenta el carácter de Jefe Directo Responsable.

Asimismo según se señala en el organigrama del Centro de Salud el Jefe de Sector figura como jefe directo del equipo de cabecera de cada sector, figurando una serie de funcionarios a su cargo los que deben ser precalificados por quien detente la referida jefatura.

De todo lo expuesto, fluye que la doctrina contenida en el dictamen N° 3013/057 de 17.07.08 y a la cual se ha ceñido el procedimiento precalificadorio efectuado por los jefes de Sector de esa Corporación Municipal se encuentra plenamente ajustada a derecho, por lo que se deniega su reconsideración.

Saluda a

  
MARIA CECILIA SANCHEZ TORO  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

  
MAOM/SMS/MSGC/msgc

- Jurídico
- Of. Partes
- Control